



Instituto Nacional de Cultura
Centro Nacional de Información Cultural

**La Comisión Nacional
de Cultura**

y la

Casa de la Cultura del Perú

1962-1971

Lima, abril del 2001



Instituto Nacional de Cultura
Centro Nacional de Información Cultural

***La Comisión Nacional
de Cultura***
y la
Casa de la Cultura del Perú
1962-1971

Documento de trabajo

Lima, abril del 2001

La Comisión Nacional de Cultura y la Casa de la Cultura del Perú 1962-1971

Instituto Nacional de Cultura
Dirección General de Información Cultural

Director y compilador: César Coloma Porcari

Hecho el Depósito Legal: N° 1501302001 – 1609

Introducción

En cumplimiento de las normas legales vigentes, Centro Nacional de Información Cultural, órgano de línea del Instituto Nacional de Cultura, es el “responsable de establecer y difundir un Banco de Datos Culturales de la Nación que sirva de información y promoción de los valores culturales del país”.

Para ello debe “Desarrollar un sistema de comunicación e intercambio de información tendientes a la valoración, fortalecimiento y desarrollo de la identidad cultural del país”, y con este fin debe “Crear bases de datos sobre el Patrimonio Cultural, información bibliográfica, bibliotecas, museos, bienes de consumo cultural, proyectos de investigación, oferta turística-cultural y de servicios culturales”, y además, “Responder a los requerimientos de información y consulta tanto para fines de investigación como de docencia”. (Diario Oficial “El Peruano”, Lima, 11 de octubre de 1994, pp. 126606-126607).

Ya hemos concluido la investigación y editado los siguientes trabajos: *Relación de Monumentos Históricos del Perú* (Lima, Centro Nacional de Información Cultural, 1999); *Relación de inmuebles declarados Monumento más de una vez* (Lima, Centro Nacional de Información Cultural, 2000); *Templos, conventos y cementerios declarados Patrimonio Cultural* (Lima, Centro Nacional de Información Cultural, 2000); *Inventario general de monumentos históricos del Perú* tomo I (Lima, Centro Nacional de Información Cultural, 2000); *Inventario general de monumentos históricos del Perú* tomo II (Lima, Centro Nacional de Información Cultural, 2000); *El patrimonio oral e inmaterial del Perú* (Lima, Centro Nacional de Información Cultural, 2001); *Apuntes para un inventario general de fiestas tradicionales del Perú* (Lima, Centro Nacional de Información Cultural, 2001); y *Contribución para un primer inventario general de sitios arqueológicos del Perú* (Lima, Centro Nacional de Información Cultural, 2001).

Este año, en el que conmemoramos el trigésimo aniversario de la fundación del Instituto Nacional de Cultura, es necesario recordar y revalorar la institución que lo precedió inmediatamente. Por ello el presente trabajo, titulado *La Comisión Nacional de Cultura y la Casa de la Cultura del Perú 1962-1971*, contiene toda la información legal que el suscrito ha podido encontrar, investigando personalmente en las colecciones del Diario Oficial “El Peruano” que se custodian en la Biblioteca Nacional y en el Instituto Riva Agüero, amén de otras fuentes primarias, referente a esa notable institución nacional.

Debemos recordar que fue antecesora de la Comisión Nacional de Cultura y de la Casa de la Cultura del Perú, la famosa Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural, creada por Ley N° 9359 (Ley Orgánica de Educación Pública), promulgada el 1 de abril de 1941 por el presidente don Manuel Prado (“El Comercio”, Lima, lunes 26 de marzo del 2001, p. a-14).

La Comisión Nacional de Cultura (1962-1965)

La Comisión Nacional de Cultura fue creada por Decreto Supremo N° 48 del 24 de agosto de 1962 (publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, Lima, sábado 1 de septiembre de 1962, p. 1), y fue disuelta por Ley N° 15624 del 24 de septiembre de 1965, *Ley de fomento de la cultura*.

La primera norma legal mencionada dispone lo siguiente: *Créase la Comisión Nacional de Cultura como organismo autónomo en su acción y dependiente en lo administrativo del Ramo de Educación Pública, que tendrá como misión: encauzar, fomentar y difundir la cultura en todos sus aspectos dentro del ámbito nacional.*

Además, ordena que *El Cuerpo Ejecutivo dependiente del directorio anterior estará presidido por el Director de Cultura del Ministerio de Educación Pública e integrado por los personeros de las siguientes reparticiones (ordenadas por nosotros alfabéticamente): Biblioteca Nacional y Bibliotecas en General; Canal 7, Garcilaso de la Vega de Televisión; Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos; Escuela Nacional de Bellas Artes y Escuelas Regionales y Conjuntos Corales; Junta de Supervigilancia de Películas y Televisión; Museo de la República, Bolivariano; Museo de Sitio; Museo del Virreinato, Quinta de Presa; Museo Nacional de Antropología y Arqueología; Orquesta Sinfónica Nacional; Patronato Nacional de Arqueología; Radio Mundial y Teatro e Instituto de Arte Dramático.*

Asimismo, estaba integrado por los delegados de las *Casas de Cultura Departamental; Comisiones Científicas; Delegados de los distintos exponentes del arte por crearse; Editorial del Ministerio de Educación Pública; Exposiciones “Los Tesoros del Perú”; Premios de Cultura, Calendario Cívico e Investigaciones Históricas; y la Revista del Ministerio de Educación Pública.*

Por Decreto Supremo N° 57 del 29 de septiembre de 1962 (publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, Lima, jueves 11 de octubre de 1962, p. 1), se amplió la constitución del directorio de la Comisión Nacional de Cultura, a que se refiere el artículo 4° de la norma anterior, incorporando al Presidente del Patronato Nacional de Arqueología, al Presidente del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos, al Presidente del Consejo Nacional de Música, al Presidente de la Junta de Supervigilancia de Películas y Televisión, a un delegado del Instituto de Arte Contemporáneo. Además, se dispuso que la Presidencia del Patronato Nacional de Arqueología, que hasta ese momento ejercía el Ministro de Educación Pública, en adelante sería desempeñada por el Director de Museos Nacionales.

La Casa de la Cultura del Perú, dependiente de la Comisión Nacional de Cultura (1963-1965)

Por Decreto Ley N° 14479, del 10 de junio de 1963, se le dio fuerza de Ley al ya mencionado Decreto Supremo N° 48 del 24 de agosto de 1962. El Decreto Ley mencionado no fue publicado en “El Peruano” (aunque se incluye en el “Anuario de la legislación peruana”, Lima, Imprenta del Diario Oficial “El Peruano”, 1963, tomo 54, pp. 595-597). En dicho Diario Oficial, el martes 11 de junio de 1963, p. 1, en la sección de noticias, se da cuenta que el día anterior, en el Consejo de Ministros, fue aprobado el Decreto Supremo mencionado, transcribiendo, con errores, parte del mismo.

Mediante esta última norma legal se dispuso que *La Casa de la Cultura del Perú ... funcionará en la capital de la República, tendrá su Director que será nombrado por Resolución Suprema a propuesta del Directorio de la Comisión Nacional de Cultura. Además, El Director de la Casa de la Cultura del Perú se encargará de ejecutar los acuerdos del Directorio de la Comisión Nacional de Cultura, y dirigirá los organismos administrativos pertinentes, siendo responsable además del movimiento económico y de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional de Cultura.*

Otra disposición importante de la mencionada norma legal es que *Todas las entidades culturales creadas y por crearse mediante disposiciones legales, dependerán en lo que atañe a su orientación y coordinación de la Casa de la Cultura del Perú, a la que presentarán oportunamente sus programas, proyectos de presupuesto y cuentas documentadas.*

Por último, *La Comisión Nacional de Cultura queda facultada para establecer las filiales de la Casa de la Cultura del Perú que juzgue necesarias en las ciudades del país. Asimismo, la Comisión Nacional de Cultura queda definida como sector público independiente, y el personal de empleados de la Casa de la Cultura del Perú a propuesta de su Director, será nombrado por la Comisión Nacional de Cultura.*

La Casa de la Cultura del Perú fue inaugurada el 24 de julio de 1963, en la casa de Pilatos, especialmente restaurada para este efecto por el arquitecto don Héctor Velarde ("El Peruano", Lima, jueves 25 de julio de 1963, p. 1; Héctor Velarde: "Apreciaciones generales sobre la arquitectura de la 'Casa de Pilatos'" (con planos), en "Revista Peruana de Cultura" N° 1, Lima, marzo-junio 1963, pp. 11-17).

La Casa de la Cultura del Perú contaba en un momento con las veinticinco comisiones técnicas asesoras siguientes: Arqueología, Arquitectura histórica y restauración, Arquitectura, Arte lírico, Artes plásticas, Artesanía artística, Ballet, Bibliotecas, Certámenes, festivales y exposiciones, Ciencias jurídicas, Derechos de autor, Ediciones, Educación artística, Filosofía, Folklore, Geografía, Historia, Lenguaje, Literatura, Museos nacionales, de arte y de sitio, Música popular, Música, Planeamiento, Radio, cine y t.v., Teatro. ("Revista peruana de cultura" N° 1, Lima, marzo-junio 1963, pp. 250-254).

Es necesario aclarar que la Casa de la Cultura del Perú era únicamente *el organismo ejecutivo de la Comisión Nacional de Cultura. Además, era una entidad especialmente creada para impulsar la cultura nacional en todas sus manifestaciones, difundiendo a la par sus valores originales en el exterior ...* ("Cultura y pueblo" N° 1, Lima, enero-marzo 1964, p. 38).

La Casa de la Cultura del Perú, autónoma (1965-1971)

Por Ley N° 15624 del 24 de septiembre de 1965 *Ley de fomento de la cultura* (publicada en el Diario Oficial "El Peruano", Lima, martes 5 de octubre de 1965, pp. 1, 3), se creó el *Sistema Nacional de Fomento de la Cultura*, integrado por el *Consejo Superior de Fomento de la Cultura*, la *Casa de la Cultura del Perú* y las *Casas de la Cultura Departamentales*. Esta Ley derogó el Decreto Supremo N° 48 del 24 de agosto de 1962 y el Decreto Ley N° 14479 del 10 de junio de 1963 *que lo ratificó y amplió.*

Se dispuso que el *Consejo Superior de Fomento de la Cultura* sería constituido por el Ministro de Educación Pública y un delegado de dicho Ministerio; además, el Director del *Archivo Nacional*, el Director de la *Biblioteca Nacional*, el Director de la *Casa de la Cultura del Perú*, el Director del *Conservatorio Nacional de Música*, el Director de la

Escuela Nacional de Bellas Artes y delegados de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de las Universidades Nacionales del Centro, Universidades Nacionales del Norte, Universidades Nacionales del Sur y Universidades Privadas.

Además el Consejo Superior de Fomento de la Cultura debía Coordinar los planes de difusión artística de los Conservatorios Nacionales de Música y de las Escuelas Regionales de Música y de Bellas Artes que funcionan en el país.

Según esta Ley, Dependían de la Casa de la Cultura del Perú los Coros del Estado; los museos estatales (excepto el Museo Nacional de Antropología y Arqueología, en la parte comprendida por el Acuerdo con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuya propiedad sobre su respectivo tesoro arqueológico y antropológico queda expresamente ratificada); la Orquesta Sinfónica Nacional; el Patronato Nacional de Arqueología; el Teatro Nacional y Otras instituciones que el Estado cree o sostenga ... para la difusión de la cultura. Las Casas Departamentales de Cultura eran autónomas.

Ya entonces la Casa de la Cultura del Perú contaba, entre otros, con los Departamentos de Folklore, Museos, Publicaciones, Relaciones Públicas, además de una Sección de Premios de Fomento a la Cultura. ("Cultura y pueblo" N° 11-12, Lima, enero-junio 1967, pp. 29-30).

Por Decreto Ley N° 17522 del 21 de marzo de 1969 Ley Orgánica del Ministerio de Educación (publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el lunes 24 de marzo de 1969, p. 9), se encargó a la Dirección General de Cultura el dirigir y coordinar las actividades de educación artística y difusión cultural y además ésta Tiene bajo su control directo ... los siguientes organismos de ejecución no regionalizados (ordenados alfabéticamente por nosotros): Archivo Nacional; Biblioteca Nacional; Casa de la Cultura del Perú; Centro Superior de Formación Magisterial; Conservatorio Nacional de Música; Escuela Nacional de Música y Artes Folklóricas; Escuela Nacional Superior de Bellas Artes; Instituto Nacional de Ballet e Instituto Superior de Arte Dramático, los cuales dependen directamente del Ministerio de Educación.

Según este Decreto Ley, que derogó la Ley N° 15624 del 24 de septiembre de 1965, dependían de la Casa de la Cultura del Perú, el Coro del Estado; los museos estatales; la Orquesta Sinfónica Nacional; el Teatro Nacional; Las Casas de Cultura Departamentales y Otras instituciones u organizaciones que el Estado cree y que correspondan a sus fines.

Por Decreto Supremo N° 013-69-EP del 28 de marzo de 1969, se declaró en reorganización la Casa de la Cultura del Perú y los organismos comprendidos dentro del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura, de acuerdo con el Decreto Ley N° 17522). ("Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú" N° 11, Lima, abril 1969, p. 3; "Cultura y pueblo" N° 13-14, Lima, enero-junio 1969, p. 32).

Para ese mismo año 1979, en el organigrama de la Casa de la Cultura del Perú ("Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú" N° 11, Lima, abril 1969, p. 7), se comprueba que la institución contaba, como elencos, al Coro del Estado, al Grupo de Danza, a la Orquesta Sinfónica Nacional y al Teatro Nacional. Dependían de ella, además, la Oficina de Monumentos Arqueológicos, la Oficina de Monumentos Históricos, la Sección de Investigaciones y los Museos Nacionales de Antropología y Arqueología, de Historia y de la Cultura Peruana, estos tres en Lima, y en Huaraz, el Museo Arqueológico de Ancash; en Huamanga, el Museo Histórico de Ayacucho; y en Piura, el Museo Grau. Los museos de sitio eran el de Puruchuco, de Pachacamac y de Huallamarca. Asimismo, la

Casa de la Cultura de Arequipa contaba con la Orquesta Sinfónica de Arequipa, mientras que la de La Libertad, tenía a su cargo el Ballet, Teatro y la Orquesta Sinfónica de Trujillo. Por último, la Casa de la Cultura del Cuzco tenía a su cargo el Museo Histórico Regional del Cuzco; la de Ica, el Museo Regional de Ica y la de Lambayeque, el Museo Arqueológico Brüning.

Fueron directores de la Casa de la Cultura del Perú, entre otros, don José María Arguedas, don Fernando Silva Santisteban y Bernal, don Antonio Cornejo Polar y don José Miguel Oviedo (“Cultura y pueblo” N° 1 al N° 19-20).

Las Casas de la Cultura departamentales

En las capitales departamentales también se establecieron Casas de la Cultura, algunas inclusive en fecha anterior a la inauguración de la Casa de la Cultura del Perú. Lamentablemente no hemos encontrado mucha información sobre ellas y la que disponemos es la siguiente:

1.- Casa de la Cultura de Ancash.- Creada por Resolución Directoral N° 078 del 15 de abril de 1967, por el Director Dr. Fernando Silva Santisteban y Bernal, con el nombre de *Casa de la Cultura Departamental de Ancash*, con sede en la ciudad de Huaraz. El Museo Arqueológico de Ancash dependía directamente de la Casa de la Cultura del Perú (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

2.- Casa de la Cultura de Arequipa.- Organizó el primer encuentro de narradores peruanos, en la ciudad de Arequipa, llevado a cabo del 14 al 17 de junio de 1965 (“Cultura y pueblo” N° 6, Lima, abril-junio 1965, pp. 3-4). Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969, y en éste se indica que tenía a su cargo, además, la Orquesta Sinfónica de Arequipa (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

3.- Casa de la Cultura de Ayacucho.- Creada por Ley N° 16135 de 13 de mayo de 1966, con el nombre de *Casa de la Cultura de Ayacucho*. El Museo Histórico de Ayacucho dependía directamente de la Casa de la Cultura del Perú (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

4.- Casa de la Cultura de Cajamarca.- Publicó en 1967 “Antología de la poesía cajamarquina” (“Cultura y pueblo” N° 11-12, Lima, enero-junio 1967, p. 32). Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969 (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

5.- Casa de la Cultura del Callao.- Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969 (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

6.- Casa de la Cultura del Cuzco.- Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969, y allí se indica que tenía a su cargo el Museo Histórico Regional del Cuzco (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

7.- Casa de la Cultura de Huánuco.- creada por Resolución Directoral N° 261 del 12 de mayo de 1966. Por Resolución Suprema N° 286 del 1 de abril de 1967, se declaró de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble de propiedad particular ubicado en la calle Dos de Mayo N° 1105-1131 y calle Abtao N° 846-850, en la ciudad de Huánuco, para la *Casa de la Cultura de Huánuco*. Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969 (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

8.- Casa de la Cultura de Ica.- Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969, y allí aparece que estaba a su cargo el Museo Regional de Ica (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

8.- Casa de la Cultura de Junín.- Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969 (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

10.- Casa de la Cultura de La Libertad.- Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969 y allí se señala que tenía a su cargo el Ballet, Teatro y la Orquesta Sinfónica de Trujillo (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

11.- Casa de la Cultura de Lambayeque.- Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969, y en éste se indica que estaba a su cargo el Museo Arqueológico Brüning (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

12.- Casa de la Cultura de Loreto.- inaugurada el 1 de noviembre de 1964, en la ciudad de Iquitos, por don Fernando Silva Santisteban y Bernal, Director de la Casa de la Cultura del Perú (“Cultura y pueblo” N° 4, Lima, octubre-diciembre 1964, p. 39). Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969 (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

13.- Casa de la Cultura de Tacna.- constituida por Decreto Supremo N° 23, del 15 de junio de 1963, en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto Ley N° 14479 de 10 de junio de 1963. Con el fin de dotarla de un local, por Decreto Supremo N° 26, de 28 de junio de 1963, se afectó en uso un inmueble de propiedad del Estado, ubicado en la ciudad de Tacna, entre las calles 27 de octubre y Bolívar, a favor de la *Casa de la Cultura de Tacna*. Pero unos días después se emitió el Decreto Supremo de 25 de julio de 1963, por el cual se anulaba el anterior y se afectaba, a favor de la *Casa de la Cultura de Tacna*, un inmueble de propiedad del Estado, también ubicado en la ciudad de Tacna, entre las calles San Martín, Ayacucho y Bolívar. Por Ley N° 16128 de 10 de mayo de 1966, se dispuso que la Casa de la Cultura de Tacna se denomine *Casa de la Cultura Enrique López Albujar*. Figura en el organigrama de la Casa de la Cultura, de 1969 (“Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).

Publicaciones

Desde 1963 hasta 1970, la Casa de la Cultura del Perú había publicado veinticuatro libros sobre historia, lingüística y literatura peruana (“Cultura y pueblo” N° 17-18, Lima, enero-junio 1970, p. 33).

Además, la Comisión Nacional de Cultura publicó la “Revista peruana de cultura” (Lima, 1963-1965), del N° 1, correspondiente a marzo-junio de 1963, hasta el N° 5, de abril de 1965. Desaparecida la mencionada Comisión, continuó su publicación la Casa de la Cultura del Perú, del N° 6, de octubre de 1965, hasta el N° 13-14 (el último), de diciembre de 1970.

Asimismo, la Comisión Nacional de Cultura publicó “Cultura y pueblo”, del N° 1, correspondiente a enero-marzo de 1964, hasta el N° 6, de abril-junio de 1965. La Casa de la Cultura, ya autónoma, continuó la publicación, desde el N° 7-8, de julio-diciembre de 1965, hasta el N° 19-20, de julio-diciembre de 1970, último número de esta valiosa publicación.

Por último, editaron en mimeógrafo un “Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú”, del N° 1, Lima, 30 de abril de 1964, al N° 12, Lima, mayo de 1969.

Disolución de la Casa de la Cultura del Perú

La Casa de la Cultura del Perú fue disuelta mediante el Decreto Ley N° 18799 del 9 de marzo de 1971, *Ley Orgánica del Sector Educación* (publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 10 de marzo de 1971, p. 3), norma en la cual se dispuso, en su artículo 45°, que *Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector son:*

- a. *La Universidad Peruana;*
- b. *El Instituto Nacional de Deportes y recreación; y*
- c. *El Instituto Nacional de Cultura*

Además, quedaba *El Instituto Nacional de Cultura, encargado de promover, de acuerdo a la política el Sector, las manifestaciones culturales que signifiquen la formación de los valores propios del país, contribuyendo a que el pueblo peruano tome conciencia de su historia, situación y destino. Le corresponde, además, la conservación y protección del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la Nación, así como la protección de la propiedad intelectual.*

Se incorporaron al nuevo *Instituto Nacional de Cultura*, según lo dispuesto mediante el mencionado Decreto Ley, las siguientes instituciones: *Archivo General de la Nación; Biblioteca Nacional; Coro del Estado; Museos Estatales, excepto la parte del Museo Nacional de Antropología y Arqueología comprendida en el acuerdo con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Orquesta Sinfónica Nacional y Teatro Nacional, además, otras instituciones u organizaciones que el Estado cree y que correspondan a sus fines. Además, dependen del Instituto Nacional de Cultura las Escuelas Superiores de Educación Profesional Artística.*

Asimismo, se dispuso que *El Instituto Nacional de Cultura asumirá las funciones y recursos de la Casa de la Cultura del Perú y las funciones de la Dirección General de Cultura.*

Mediante el Decreto Ley N° 19268 del 11 de enero de 1972, *Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura* (publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 12 de enero de 1972, p. 3), que resulta ser el primer Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, se dispuso que *Las funciones y atribuciones de los Consejos, Juntas o Patronatos, encargados de la promoción, supervisión, investigación y protección del patrimonio monumental de la Nación y actividades conexas, serán asumidas por el Instituto Nacional de Cultura. Para tal efecto, dichas entidades transferirán a éste, previo inventario, todos sus bienes y enseres.*

El suscrito, Director General de Información Cultural del Instituto Nacional de Cultura, pretende, con este pequeño trabajo, alentar futuras investigaciones sobre las instituciones estudiadas y su participación en la cultura nacional.

César Coloma Porcari

Lima, abril del 2001

Documentos

Con motivo de facilitar las investigaciones sobre la Comisión Nacional de Cultura y la Casa de la Cultura del Perú, presentamos, en facsímil, los siguientes documentos:

- 1.- Decreto Supremo N° 48 del 24 de agosto de 1962, *Créase la Comisión Nacional de Cultura* (publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, Lima, sábado 1 de septiembre de 1962, p. 1).
- 2.- Decreto Supremo N° 57 del 29 de septiembre de 1962, *Amplíase la constitución del Directorio de la Comisión Nacional de Cultura* (publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, Lima, jueves 11 de octubre de 1962, p. 1).
- 3.- Decreto Ley N° 14479, del 10 de junio de 1963, *Dando fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 48, de 24 de agosto de 1962 que crea la Comisión Nacional de Cultura* (No publicado en “El Peruano”, únicamente en el “Anuario de la legislación peruana”, Lima, Imprenta del Diario Oficial “El Peruano”, 1963, t. 54, pp. 595-597).
- 4.- Organigrama de la Casa de la Cultura del Perú (publicado en “Boletín informativo de la Casa de la Cultura del Perú” N° 11, Lima, abril 1969, p. 7).
- 5.- Ley N° 15624 del 24 de septiembre de 1965, *Ley de Fomento de la Cultura* (publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, Lima, martes 5 de octubre de 1965, pp. 1, 3).
- 6.- Decreto Ley N° 17522 del 21 de marzo de 1969, *Ley Orgánica del Ministerio de Educación* (publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el lunes 24 de marzo de 1969, p. 9).

Ministerio de Educación Pública

Créase la Comisión Nacional de Cultura

DECRETO SUPREMO
Nº 48

LA JUNTA DE GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar y difundir la cultura como parte integrante y principal de la Educación del pueblo;

Que la extensión de la cultura en el país requiere de la conformación de un amplio organismo que oriente y favorezca todas las expresiones de esta categoría en el ámbito nacional a fin de que esas manifestaciones reciban el estímulo más vigoroso de parte del Estado y de las instituciones nacionales y extranjeras que cultivan su desarrollo;

Que para obtener ese resultado conviene que las actividades de esta índole encaucen sus esfuerzos y utilicen la experiencia de los elementos descolantes de la sociedad que puedan concurrir a la realización de un Plan Nacional de Progreso de la Cultura en todas sus manifestaciones;

Que la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación Pública es un organismo muy limitado para afrontar las responsabilidades de un crecimiento extraordinario de las actividades culturales que, en su período de formación, han obligado a crear establecimientos que actúan con independencia de dicha Dirección;

DECRETA:

1º. — Créase la Comisión Nacional de Cultura como organismo autónomo en su acción y dependiente en lo administrativo del Ramo de Educación Pública, que tendrá como misión: encauzar, fomentar y difundir la cultura en todos sus aspectos dentro del ámbito nacional.

2º. — La Comisión Nacional de Cultura tendrá como sede la Capital de la República y establecerá progresivamente filiales en todas las capitales de departamento.

3º. — La Comisión Nacional de Cultura, estará constituida por un Director y un Cuerpo Ejecutivo.

4º. — El Directorio constará de los siguientes miembros: Cuatro representantes del Poder Ejecutivo, designados por Resolución Suprema, uno de los que presidirá el Directorio y, a la vez la Comisión Nacional de Cultura.

El Director de Cultura del Ministerio de Educación Pública como miembro nato representante del Ministerio.

El Director de la Biblioteca Nacional.

Delegados de las siguientes Instituciones: Concejo Provincial de Lima; Sociedad Geográfica de Lima; Academia Peruana Correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua; Instituto Histórico del Perú; Asociación Nacional de Escritores y Artistas, ANEA; Asociación de Artistas Aficionados, AAA; Instituto Riva-Agüero; Comité Interamericano de Folklore; Patronato de las Artes; Asociación Nacional de Periodistas; Federación Nacional de Periodistas; Instituto de Lenguas Aborígenes; Centro de Estudios Histórico-Militares; Instituto Mariscal Castilla; Instituto Sanmartiniano del Perú; Sociedad Bolivariana de Lima; Inútila Sociedad Cultural y Sociedad Entre Nous.

5º. — El Cuerpo Ejecutivo dependiente del Directorio anterior estará presidido por el Director de Cultura del Ministerio de Educación Pública e integrado por los personeros de las siguientes reparticiones:

Patronato Nacional de Arqueología; Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos; Junta de Supervigilancia de Películas y Televisión; Biblioteca Nacional y Bibliotecas en General; Museo Nacional de Antropología y Arqueología; Museo del Virreinato; Quinta de Pasa; Museo de la República Bolivariana; Museo de Sitio, Escuela Nacional de Bellas Artes y Escuelas Regionales y Conjuntos Corales; Orquesta Sinfónica Nacional; Teatro e Instituto de Arte Dramático; Canal 7, Garcilaso de la Vega de Televisión; Delegados de los distintos exponentes del arte por crearse; Radio Mundial; Folklore Nacional; Casas de Cultura Departamental; Editorial del Ministerio de Educación Pública; Revista del Ministerio de Educación Pública; Premios de Cultura, Calendario Cívico e Investigaciones Históricas; Exposiciones "Los Tesoros del Perú; Comisiones Centíficas,

6º. — La Comisión Nacional de Cultura dispondrá de las partidas y suventiones que actualmente figuran en el Presupuesto General de la República, de los bienes que el Estado le asigne, de las donaciones de las empresas y entidades nacionales y extranjeras y de las particulares que tengan a bien ofrecerle.

7º. — La Comisión Nacional de Cultura redactará su Reglamento en el plazo más breve y lo someterá a la aprobación del Ministerio del Ramo. Igualmente como primera misión preparará El Plan Nacional de Cultura para un período de tres años y la parte que ha de llevarse a cabo durante el año 1963.

8º. — Igualmente formulará el Presupuesto correspondiente que será considerado en el Presupuesto General de la República de 1963.

9º. — El Personal de Empleados que requiera la Comisión Nacional de Cultura para su funcionamiento le será proporcionado por el Ramo de Educación con los empleados obrantes que resulten del reajuste de su Planta Orgánica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos sesentidos.

RICARDO PEREZ, GODOY,
Presidente de la Junta de Gobierno.

Vice Almirante FRANKLIN PEASE, Ministro de Educación Pública.

Ministerio de Educación Pública

Ampliase la constitución del Directorio de la Comisión Nacional de Cultura

DECRETO SUPREMO
No. 57

EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, en la constitución del Directorio de la Comisión Nacional de Cultura, creada por Decreto Supremo No. 48, de 24 de Agosto del presente año, deben estar representados los Diversos Consejos y Patronatos Nacionales, así como las Instituciones culturales no señaladas en los artículos 4º y 5º de dicho dispositivo, como es el caso del Instituto de Arte Contemporáneo;

Que, conviene, asimismo, a los fines perseguidos establecer que la incorporación de nuevas instituciones sea atributo del Directorio de la Comisión Nacional de Cultura;

Estando a lo opinado por el Ministerio de Educación Pública;

DECRETA:

Artículo 1º. — Ampliase la constitución del Directorio de la Comisión Nacional de Cul-

tura, a que se refiere el artículo 4º del Decreto Supremo No. 48 de 24 de Agosto del presente año, con los siguientes miembros:

El Presidente del Patronato Nacional de Arqueología;

El Presidente del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Artísticos;

El Presidente del Consejo Nacional de Música;

El Presidente de la Junta de Supervigilancia de Películas y Televisión; y

El Delegado del Instituto de Arte Contemporáneo.

La Presidencia del Patronato Nacional de Arqueología, que actualmente ejerce el Ministro de Educación Pública, será desempeñada, en adelante, por el Director de Museos Nacionales.

Artículo 2º. — Facúltase a la Comisión Nacional de Cultura para integrar su composición con los Delegados de las Instituciones culturales no contempladas por los artículos 4º y 5º del citado Decreto Supremo No. 48, que juzgue convenientes y que correspondan a los fines que le han sido asignados.

Artículo 3º. — La facultad otorgada por el artículo 2º del presente Decreto, mantendrá su vigencia hasta que en la Ley

DECRETO-LEY N° 14479

Dando fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 48, de 24 de agosto de 1962 que crea la Comisión Nacional de Cultura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Educación Pública, a más de sus vastas funciones específicas, ha venido asumiendo paralelamente la elevada responsabilidad de impulsar la cultura nacional en sus aspectos extraescolares;

Que, en razón de esta recargada labor se creó la Comisión Nacional de Cultura por Decreto Supremo N° 48 de fecha 24 de agosto de 1962, con el propósito de orientar, fomentar y difundir la cultura en sus múltiples expresiones extraescolares, dentro del territorio de la República;

Que, existen, por otro lado, una serie de organismos culturales que funcionan aisladamente, conviniendo su coordinación;

Que, la Comisión Nacional de Cultura requiere de pautas legales para su propia estructura definitiva;

Que, para alcanzar sus finalidades la Comisión Nacional de Cultura debe ser autónoma en su acción, proporcionándole los fondos necesarios el Ministerio de Educación Pública;

En uso de las facultades de que

está investida, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto-Ley N° 14167;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—Dáse fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 48 de fecha 24 de agosto de 1962, con las modificaciones siguientes:

“Artículo 1º—Créase la Comisión Nacional de Cultura como organismo permanente y autónomo en su funcionamiento y dependiente del Ministerio de Educación en lo administrativo con el propósito de orientar, fomentar y difundir la cultura, en sus múltiples expresiones extraescolares, dentro del territorio de la República”.

“Artículo 4º—La Comisión Nacional de Cultura estará constituida por:

A)—Un Directorio, compuesto por tres Delegados del Poder Ejecutivo designados por Resolución Suprema, uno de los cuales lo presidirá; el Alcalde de Lima; el Director de la Casa de la Cultura del Perú y un Representante del Ministerio de Educación Pública;

B)—La Casa de la Cultura del Perú, que será su sede y funcionará en la Capital de la República, tendrá su Director que será nombrado por Resolución Suprema a propuesta del Directorio de la Comisión Nacional de Cultura;

C)—Las entidades de asesoramiento y organismos administrativos necesarios”.

“Artículo 5º—El Director de la Casa de la Cultura del Perú se encargará de ejecutar los acuerdos del Directorio de la Comisión Nacional

de la Cultura, y dirigirá los organismos administrativos pertinentes; siendo responsable además del movimiento económico y de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional de Cultura”

ARTICULO 2º—Todas las entidades culturales creadas y por crearse mediante disposiciones legales, dependerán en lo que atañe a su orientación y coordinación de la Casa de la Cultura del Perú, a la que presentarán oportunamente sus programas, proyectos de presupuesto y cuentas documentadas.

ARTICULO 3º—La Comisión Nacional de Cultura queda facultada para establecer las filiales de la Casa de la Cultura del Perú que juzgue necesarias en las ciudades del país.

ARTICULO 4º—Para los fines de la aplicación de las Leyes Orgánicas y Anual del Presupuesto, la Comisión Nacional de Cultura queda definida como sector público independiente. Sus recursos financieros provenientes del Tesoro serán asignados mediante transferencias procedentes del Pliego de Educación.

ARTICULO 5º—El personal de empleados de la Casa de la Cultura del Perú a propuesta de su Director, será nombrado por la Comisión Nacional de Cultura y gozará de los privilegios de los empleados públicos, en conformidad con la Ley 11377, su respectiva Reglamentación y sus ampliatorias.

ARTICULO 6º—Los Estatutos de la Comisión Nacional de Cultura y de la Casa de la Cultura del Perú serán aprobados por Resolución Suprema.

Quedan derogadas todas las dis-

posiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesentitrés.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PACHADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURNETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas. Encargado de la Cartera de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, cir-

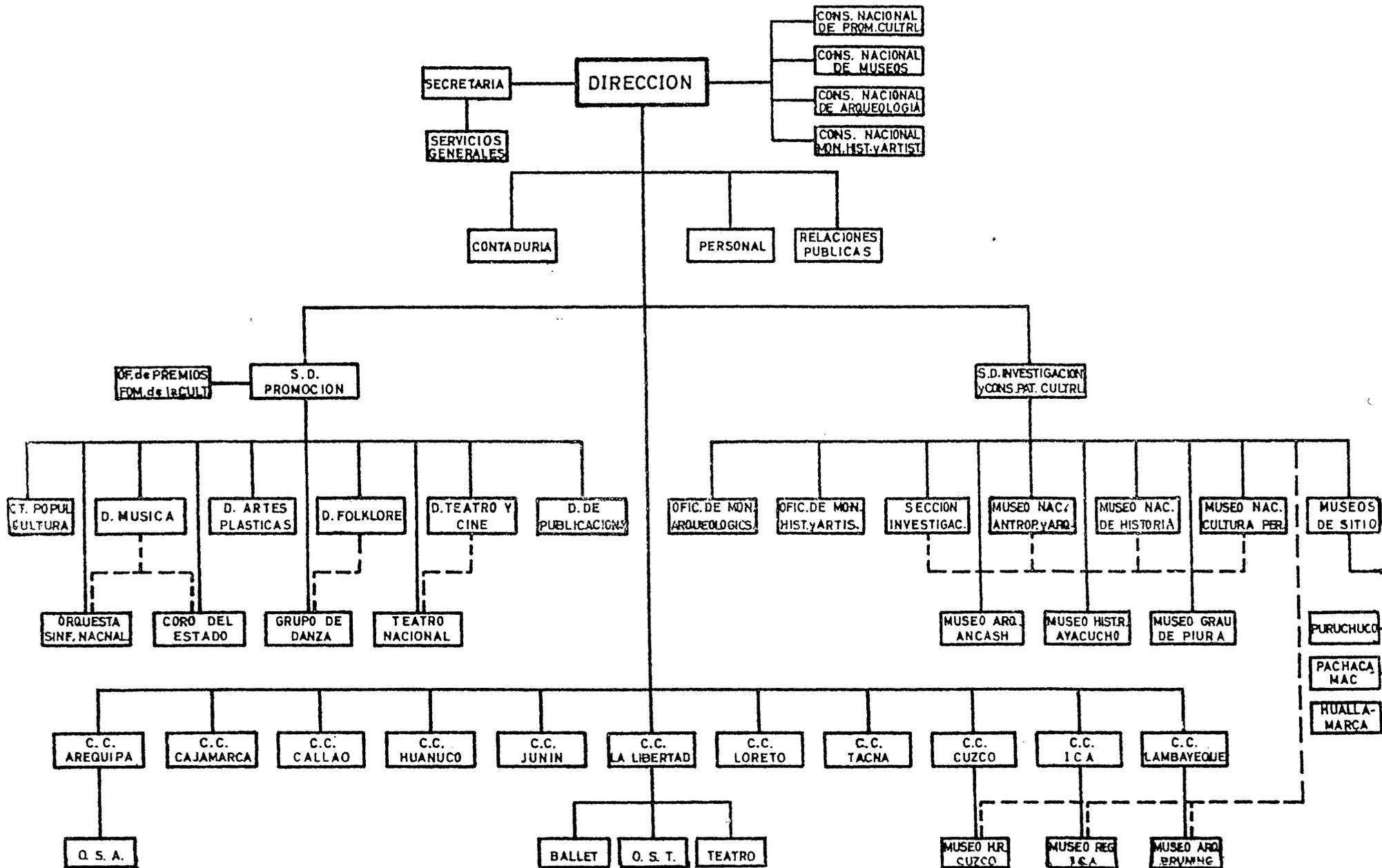
cule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 10 de junio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS
PEDRO VARGAS PRADA
PEIRANO.

Franklin Pease Olivera

CASA DE LA CULTURA DEL PERU



Se declara de necesidad nacional y de interés público el fomento de la cultura en todas sus manifestaciones

LEY N° 15621

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1° — Declárase de necesidad nacional y de interés público el fomento de la Cultura en todas sus manifestaciones, preferentemente para la realización de los siguientes fines:

1.— Difusión de la cultura universal, como la mejor contribución al estímulo y desarrollo de los valores esenciales del hombre peruano y de su propio bienestar;

2.— Fomento de la integración cultural del Perú con respecto a las singularidades regionales y afirmación de la personalidad individual y colectiva que las tradiciones han impreso en la Nación;

3.— Difusión internacional

de los valores que caracterizan la cultura peruana;

4.— Impulso de la cultura nacional, en la totalidad de sus expresiones, de modo que se perfeccionen las existentes y se dé libre curso a las virtudes creadoras del hombre peruano;

5.— Promoción de la cooperación de los sectores públicos y privados interesados en el desarrollo cultural de la Nación; y

6.— Defensa del patrimonio arqueológico histórico, folklórico y artístico de la Nación, sin perjuicio de las atribuciones privativas que, según leyes especiales, correspondan a otras instituciones.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE FOMENTO DE LA CULTURA

Artículo 2° — Los objetivos enunciados en el artículo anterior serán realizados, sin perjuicio de los esfuerzos de otras instituciones culturales, por el Consejo Superior de Fomento de la Cultura y por las Casas de la Cultura del Perú.

Los organismos a que se refiere el párrafo precedente serán considerados, para los efectos

(Pasa a la 3ra. Pág.)

Un Delegado de las Universidades Nacionales del Sur; Un Delegado de las Universidades del Centro; Un Delegado de las Universidades Privadas; El Director de la Biblioteca Nacional; El Director del Archivo Nacional; El Director de la Casa de la Cultura del Perú; El Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes; El Director del Conservatorio Nacional de Música; y Un Delegado de las Instituciones privadas de índole cultural, con no menos de 10 años de servicios ininterrumpidos, reconocidos oficialmente.

La Calidad de Delegado Miembro del Consejo Superior de Fomento de la Cultura es incompatible con la de Director o Miembro del Consejo Directivo de las Instituciones representadas en dicho Consejo.

Artículo 9°— El Consejo Superior de Fomento de la Cultura creará los comités técnicos de asesoramiento y las comisiones técnicas auxiliares que estime necesarios; y convocará, cuando lo crea conveniente y previa fijación de los temas a tratarse, a asamblea de directores de las Casas de la Cultura del Perú.

Artículo 10°— Son atribuciones del Consejo Superior de Fomento de la Cultura del Perú:

1.— Dictar su Estatuto y Reglamento Interno, y los de la Casa de la Cultura del Perú;

2.— Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Casas Departamentales de la Cultura;

3.— Velar por el cumplimiento de las leyes de Derecho del Autor;

4.— Expresar su opinión ante el Ministerio de Educación Pública, para los fines de ley, sobre la necesidad de establecer limitaciones, por razones de moralidad o de defensa de los valores culturales, a la circulación de publicaciones destinadas a los menores de edad o a la difusión de programas de radio y televisión, sin perjuicio de las normas constitucionales que garantizan la libertad de expresión;

5.— Administrar los fondos correspondientes a los Premios de Fomento de la Cultura y cualesquiera otros recursos económicos de fuente fiscal para fines similares;

6.— Promover la creación de Casas Departamentales de la Cultura y contribuir, por los medios a su alcance, a vigorizar su actuación;

7.— Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura y velar porque las actividades de los organismos que lo integran se orienten, eficazmente, a la plena realización de los fines señalados en la presente ley;

8.— Promover, con todos los medios de que disponga y con sus iniciativas y esfuerzos, al efectivo e intensivo fomento de la Cultura, y estimular e impulsar cualesquiera actividades públicas o privadas que tiendan a este fin; y

9.— Coordinar los planes de difusión artística de los Conservatorios Nacionales de Música y de las Escuelas Regionales de Música y de Bellas Artes que funcionan en el país.

TITULO IV

CASA DE LA CULTURA DEL PERU

Artículo 11°— La Casa de la Cultura del Perú tiene por sede la ciudad de Lima, es el órgano ejecutor del Consejo Superior de Fomento de la Cultura y ejerce las siguientes atribuciones propias:

1.— Desarrollar todas las actividades conducentes a la realización de los objetivos previstos por esta ley, en armonía con las directivas y los planes trazados por el Consejo Superior de Fomento de la Cultura;

2.— Promover y estimular intensivamente la actividad institucional o individual de los cultores de las ciencias, las letras, las artes y de cualesquiera manifestaciones de la Cultura; y

3.— Coordinar el funcionamiento de las Casas Departamentales de la Cultura de la Casa de la Cultura del Perú que ejerce la representación legal de ésta.

TITULO V

CASAS DEPARTAMENTALES DE LA CULTURA

Artículo 13°— Se constituirá una Casa Departamental de la Cultura cuando la patrocinen, por lo menos, cuatro instituciones culturales oficialmente reconocidas y con sede en el respectivo Departamento, las que deberán para tal fin:

1.— Designar una comisión organizadora de no menos diez intelectuales domiciliados en el Departamento, la que elegirá el primer grupo de Miembros Titulares de la Casa de la Cultura, con observancia de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente ley.

2.— Acreditar la afectación de bienes o rentas, por donación o cualesquiera otros títulos, a favor de la Casa de la Cultura que se propone fundar, en forma tal que permitan a ésta realizar, permanentemente, por lo menos uno de sus fines estatutarios.

Artículo 14°— Las Casas Departamentales de la Cultura tendrán miembros honorarios, correspondientes, titulares y suplentes, con las calidades, derechos, obligaciones y deberes que señalen sus respectivos estatutos.

Es requisito esencial para conservar la calidad de miembro titular o correspondiente, presentar por lo menos un trabajo de su especialidad cada dos años.

Artículo 15°— Son órganos de cada Casa Departamental de la Cultura, la Asamblea Ge-

neral, el Directorio, el Director, los Comités Especializados y las Comisiones Técnicas, con la estructura y atribuciones que señale el Reglamento de esta ley, sin perjuicio de las siguientes normas generales:

1.— La Asamblea General se constituirá con la mitad más uno de los miembros titulares y corresponderá a ella ejercer las facultades de supervisar, las labores del año anterior y dictar nuevas normas, y proposiciones generales para el futuro de los fines de la Institución;

2.— El Directorio estará formado por no menos de cinco miembros titulares ni más de diez, elegidos por la Asamblea General Ordinaria, con mandato anual, y ejercerá las funciones de dirección y administración de la Casa de la Cultura que reconozca el Estatuto de ésta, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes al Director;

3.— El Director, que será elegido por la Asamblea General, presidirá el Directorio y será el representante legal de la Casa de la Cultura y ejecutará las decisiones de los órganos superiores;

4.— Los Comités y Comisiones serán constituidos en el número y forma que señalen los reglamentos internos de cada Casa de la Cultura, para el estudio de las materias que sean de su competencia.

TITULO VI

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 16°— Sin perjuicio de las disposiciones generales de las Leyes Orgánicas y Anuales del Presupuesto Funcional de la República, se observarán las siguientes normas especiales para el régimen económico del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura:

1.— El Presupuesto Funcional de la República señalará asignaciones globales a favor del Consejo Superior de Fomento de la Cultura, de la Casa de la Cultura del Perú y de cada una de las Casas Departamentales de la Cultura, las mismas que serán aplicadas con arreglo a sus respectivos presupuestos y de acuerdo con sus normas estatutarias;

2.— El Consejo Superior de Fomento de la Cultura aprobará su presupuesto, como lo hará la Casa de la Cultura del Perú y las Casas Departamentales de la Cultura;

3.— La Casa de la Cultura del Perú y las Casas Departamentales de la Cultura enviarán copias de sus presupuestos al Consejo Superior de Fomento de la Cultura, en su debida oportunidad;

4.— Las asignaciones fiscales o municipales, acordadas a favor de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura, deberán ser pagadas, mensual y puntualmente, bajo responsabilidad de los funcionarios respectivos;

5.— Las Casas de la Cultura rendirán cuenta anual documentada al Consejo Superior de Fomento de la Cultura, y éste al Ministro de Educación Pública, de la aplicación de todos los recursos públicos que ellos reciben; y

6.— Los bienes inmuebles de las Casas Departamentales de la Cultura podrán ser refaccionados, reconstruidos, enajenados o gravados con aprobación especial, en cada caso, del Consejo Nacional de Fomento de la Cultura, previo acuerdo de su respectiva Asamblea General.

Artículo 17°— El Poder Ejecutivo nombrará, mediante resolución expedida por el Ministerio de Educación Pública:

1.— Al Director y empleados de la Casa de la Cultura del Perú, a propuesta del Consejo Superior de Fomento de la Cultura; y

2.— A los Directores y empleados reñados de las Casas Departamentales de la Cultura, a propuesta de sus respectivos Directorios.

Artículo 18°— Todos los servidores reñados del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura están sometidos al régimen establecido por la Ley N° 11377.

TITULO VII

REGIMEN DE PROTECCION

Artículo 19°— Autorízase al Ministerio de Educación Pública para ordenar a solicitud del Consejo Superior de Fomento de la Cultura o de cualquier Casa de la Cultura amparada por la presente ley, la expropiación de bienes que cada cual necesite para cumplir o ampliar sus funciones, aun cuando el precio respectivo tenga que ser cubierto con recursos de fuente privada.

Artículo 20°— Los organismos integrantes del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura:

1.— Están exonerados del pago de toda contribución o tasa, fiscales o municipales, vigentes o futuras;

2.— Podrán importar para uso o consumo propios, libres de todo derecho aduanero u otros impuestos, máquinas, equipos y cualesquiera otros materiales necesarios o útiles para fines de enseñanza o difusión cultural;

3.— Están exonerados de las restricciones establecidas por la Ley del Inquilinato, en cuanto se refiere a los bienes inmuebles de que sean propietarios; y

4.— Harán uso de las facultades coactivas previstas por la Ley N° 4528, para cobrar sus créditos.

Artículo 21°— Las donaciones que sean instituidas a favor de las Casas de la Cultura del Perú podrán ser deducidas, como gastos, por el doble de su valor, para la determinación de la materia afecta a los impuestos sobre la renta.

Las donaciones y los legados

que se instituyan a favor de las Casas de la Cultura del Perú quedan exoneradas de los impuestos sucesorios.

Artículo 22°— Las actuaciones culturales públicas que organicen o presenten los organismos del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura, o las que se efectúen a su beneficio exclusivo o para otros fines culturales que ellos auspicien, cualquiera fuere el organizador, estarán exoneradas de toda contribución fiscal o municipal, vigente o futura.

TITULO VIII

INSTITUCIONES CULTURALES

Artículo 23°— Las instituciones culturales, públicas o privadas, que no sean planificadas educacionales y deseen adherirse a la presente ley, observarán las siguientes reglas:

1.— El reconocimiento oficial de las instituciones culturales será otorgado sólo por el Consejo Superior de Fomento de la Cultura, sin perjuicio de la inscripción de ellas en los Registros Públicos respectivos;

2.— La Casa de la Cultura del Perú llevará un Registro de instituciones culturales, en el que quedarán inscritas las reconocidas por el Poder Ejecutivo hasta la promulgación de la presente ley y las que a adelante lo sean conforme al inciso anterior, con sujeción a las pautas que señale su Reglamento.

Artículo 24°— Las instituciones culturales reconocidas por el Consejo Superior de Fomento de la Cultura, que contribuyan económicamente al sostenimiento de las Casas de la Cultura del Perú, podrán ampararse en el régimen especial establecido por los tres primeros incisos del artículo 20° de la presente ley, con observancia de los requisitos que determine el Reglamento de ésta.

TITULO IX

REGLAS FINALES

Artículo 25°— Las Casas Departamentales de la Cultura autónomas actualmente existentes se regirán por sus Estatutos vigentes y deberán adecuar su organización y funcionamiento al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 26°— El Poder Ejecutivo dictará, a través del Ministerio de Educación Pública, el Reglamento de esta ley, previa opinión del Consejo Superior de Fomento de la Cultura.

Artículo 27°— Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualesquiera otras que fueren opuestas a ellas.

Artículo 28°— Declárase sin efecto, a partir de la promulgación de la presente ley, el Decreto Supremo N° 48, de 24 de agosto de 1962, y el Decreto-Ley N° 14478, de 10 de junio de 1963, que lo ratificó y amplió.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICÉFORO ESPINOZA LIANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos sesenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

José Navarro Grau.

Se declara de necesidad...

(VIENE DE LA 1ra. PAGINA)

fectos de la presente ley, como entidades integrantes del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura, y todos ellos se sistematizarán, orientarán y funcionarán, en forma coordinada y armónica, para elevar el nivel cultural del pueblo peruano.

El Sistema Nacional de Fomento de la Cultura mantendrá vinculación permanente con el Ministerio de Educación Pública, con la Universidad Peruana y con las instituciones culturales y personas naturales del país o del extranjero que, por cualquier medio, contribuyan calificadamente al progreso cultural del Perú.

Artículo 3° — Son órganos del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura:

1.— El Consejo Superior de Fomento de la Cultura;

2.— La Casa de la Cultura del Perú; y

3.— Las Casas de la Cultura Departamentales.

Artículo 4° — Los organismos integrantes del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura son personas jurídicas de derecho público interno. Gozarán de autonomía económica y administrativa dentro de la ley.

Las Casas de la Cultura, como entidades del Sub-Sector Público Independiente, están sujetas a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República N° 14816.

Artículo 5°— Dependien de la Casa de la Cultura del Perú las siguientes instituciones:

1°— Los museos estatales, excepto el Museo Nacional de Antropología y Arqueología, en la parte comprendida por el Acuerdo con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuya propiedad sobre su respectivo tesoro arqueológico

y antropológico queda expresamente ratificado;

2°— El Teatro Nacional;

3°— El Patronato Nacional de Arqueología;

4°— Los Coros del Estado;

5°— La Orquesta Sinfónica Nacional; y

6°— Otras instituciones que el Estado cree o sostenga, exclusivamente, con recursos fiscales, para la difusión de la cultura.

Artículo 6°— Dependien de las Casas Departamentales de la Cultura las siguientes entidades de sus respectivas circunscripciones:

1.— Las Escuelas y Conservatorios Regionales de Bellas Artes;

2.— Las Escuelas y Conservatorios Regionales de Música;

3.— Las Orquestas Sinfónicas o Conjuntos Orquestales integradamente sostenidos por el Estado; y

4.— Los Museos integradamente sostenidos por el Estado.

Artículo 7°— La denominación de "Casa de la Cultura" será utilizada únicamente por las entidades de esta naturaleza organizadas con arreglo a la presente Ley.

TITULO III

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO DE LA CULTURA

Artículo 8°— El Consejo Superior de Fomento de la Cultura es el órgano encargado de orientar la realización de los objetivos señalados por la presente ley, tendrá su sede en Lima y estará constituido por:

El Ministro de Educación Pública;

Un Delegado del Ministerio de Educación Pública.

Un Delegado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Un Delegado de las Universidades Nacionales del Norte;

Un Delegado de las Universidades Nacionales del Sur;

Un Delegado de las Universidades del Centro;

Un Delegado de las Universidades Privadas;

El Director de la Biblioteca Nacional;

El Director del Archivo Nacional;

El Director de la Casa de la Cultura del Perú;

El Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes;

El Director del Conservatorio Nacional de Música; y

Un Delegado de las Instituciones privadas de índole cultural, con no menos de 10 años de servicios ininterrumpidos, reconocidos oficialmente.

La Calidad de Delegado Miembro del Consejo Superior de Fomento de la Cultura es incompatible con la de Director o Miembro del Consejo Directivo de las Instituciones representadas en dicho Consejo.

Artículo 9°— El Consejo Superior de Fomento de la Cultura creará los comités técnicos de asesoramiento y las comisiones técnicas auxiliares que estime necesarios; y convocará, cuando lo crea conveniente y previa fijación de los temas a tratarse, a asamblea de directores de las Casas de la Cultura del Perú.

Artículo 10°— Son atribuciones del Consejo Superior de Fomento de la Cultura del Perú:

1.— Dictar su Estatuto y Reglamento Interno, y los de la Casa de la Cultura del Perú;

2.— Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Casas Departamentales de la Cultura;

3.— Velar por el cumplimiento de las leyes de Derecho del Autor;

4.— Expresar su opinión ante el Ministerio de Educación Pública, para los fines de ley, sobre la necesidad de establecer limitaciones, por razones de moralidad o de defensa de los valores culturales, a la circulación de publicaciones destinadas a los menores de edad o a la difusión de programas de radio y televisión, sin perjuicio de las normas constitucionales que garantizan la libertad de expresión;

5.— Administrar los fondos correspondientes a los Premios de Fomento de la Cultura y cualesquiera otros recursos económicos de fuente fiscal para fines similares;

6.— Promover la creación de Casas Departamentales de la Cultura y contribuir, por los medios a su alcance, a vigorizar su actuación;

7.— Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Fomento de la Cultura y velar porque las actividades de los organismos que lo integran se orienten, eficazmente, a la plena realización de los fines señalados en la presente ley;

8.— Promover, con todos los medios de que disponga y con sus iniciativas y esfuerzos, al efectivo e intensivo fomento de la Cultura, y estimular e impulsar cualesquiera actividades públicas o privadas que tiendan a este fin; y

9.— Coordinar los planes de difusión artística de los Conservatorios Nacionales de Música y de las Escuelas Regionales de Música y de Bellas Artes que funcionan en el país.

Ley Orgánica del Ministerio de Educación

DECRETO LEY N° 17522

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 20, del Decreto-Ley N° 17271, corresponde dictar la Ley Orgánica que establezca la estructura del Ministerio de Educación y determine los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, señalando las normas de relación funcional de estos últimos con el Ministerio;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL SECTOR EDUCACION

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1° — La presente ley determina el ámbito y estructura del Sector Educación, las funciones y estructura del Ministerio de Educación, así como la finalidad general de las dependencias de éste y de los Organismos Públicos Descentralizados que corresponden al Sector. Las materias no incluidas en esta Ley Orgánica serán normadas por leyes complementarias.

Artículo 2° — El Ministerio de Educación y sus dependencias tendrán sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones. Los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus propias leyes y los correspondientes reglamentos, los cuales serán aprobados por Decreto Supremo, excepto el que corresponde a las Universidades.

CAPITULO II

DEL AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SECTOR

Artículo 3° — Corresponde al Sector Educación todas las actividades que se realizan para promover, impartir y desarrollar la educación en todos sus aspectos y niveles; el desarrollo de la cultura; la conservación de las riquezas arqueológicas y del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación; la promoción de las actividades recreativas y deportivas; y, la defensa de la propiedad intelectual.

Artículo 4° — El ámbito del Sector Educación es el territorio nacional, comprendiendo, tanto las actividades del Ministerio de Educación y los Organismos Públicos Descentralizados, como las del Sector Privado. En relación con este último dentro de las atribuciones y responsabilidades que fija el Art. 5° y con las limitaciones que la Ley señale.

Artículo 5° — Constituyen atribuciones y responsabilidades del Estado, en relación con la actividad privada, dentro del Sector Educación, las siguientes:

- Ejercer la dirección técnica y el control de la educación particular y fiscalizada, en los niveles pre-escolar, primario, secundario común y técnico, intermedio y superior no universitario, así como autorizar el funcionamiento de nuevos centros educativos en los niveles indicados y la ampliación o el cambio de las finalidades de los existentes.
- En cuanto a la educación universitaria particular corresponden al Estado las atribuciones y responsabilidades que la Constitución y la ley le señalan.
- Hacer cumplir las responsabilidades constitucionales de la empresa privada en relación con la educación.
- Fomentar la actividad cultural, así como autorizar las actividades de, este tipo que, en alguna forma, representen al país o comprometan su prestigio.
- Dictar las medidas tendientes a cautelar las riquezas arqueológicas y el patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación, de propiedad o bajo el control de particulares; y
- Garantizar la propiedad intelectual.

CAPITULO III

DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 6° — Corresponde al Ministerio de Educación la dirección, fomento, reglamentación e inspección de la educación en todos sus aspectos, así como el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades estatales en dicho Sector.

Artículo 7° — Constituyen funciones específicas del Ministerio de Educación:

- Formular y dirigir la política de Educación;
- Planificar la educación, de acuerdo con el Plan de Desarrollo;
- Propender al perfeccionamiento técnico del personal docente y administrativo, así como al mejoramiento de su organización;
- Establecer y mantener una adecuada inter-relación, en materia educativa, en el ámbito internacional y con otras reparticiones;
- Dirigir, coordinar y controlar, tanto en el campo técnico-pedagógico, como en el administrativo, la educación nacional en los niveles: Pre-Escolar, Primaria, Secundaria Común y Técnica, Intermedio y Superior, en los aspectos que por ley le corresponde;
- Dirigir, coordinar y controlar, en el campo técnico-pedagógico, la educación particular y fiscalizada en los niveles indicados en el inciso e., así como los aspectos administrativos referentes a la educación fiscalizada;
- Planificar, conducir y controlar las actividades de educación especial, alfabetización, educación bilingüe, educación de adultos, de contribución al desarrollo de la comunidad y educación física;
- Dirigir, coordinar y controlar las actividades recreativas y deportivas escolares, así como el fomento y ejecución de las actividades deportivas en todo el territorio nacional;
- Dirigir, coordinar y controlar las actividades de educación artística y de difusión cultural, así como fomentar estas actividades en el sector privado;
- Ejercer las atribuciones y responsabilidades del Estado, en relación con la educación superior universitaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes;
- Dirigir y controlar la conservación de las riquezas arqueológicas y del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación;
- Garantizar la propiedad intelectual;
- Realizar las actividades administrativas de apoyo a las funciones anteriores en las áreas de finanzas, abastecimientos, administración de personal y construcciones escolares.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 8° — Los organismos que constituyen el Ministerio de Educación se clasifican en: Alta Dirección, consultivos, asesores, de dirección y coordinación, de apoyo y de ejecución.

Artículo 9° — Alta Dirección:

a. — El Ministro, a quien, como titular del portafolio, le corresponde formular y dirigir la política de educación, en armonía con la política general y los planes de gobierno; y, tomar las decisiones que requiere la marcha del Sector; actividad ésta que ejercerá personalmente o por delegación en determinados funcionarios.

b. — El Director Superior, que colabora directamente con el Ministro, y dirige, coordina y controla la acción de los organismos del Sector de conformidad con las directivas pertinentes, salvo en aquellas materias reservadas al Ministro por mandato legal expreso. Dependen del Director Superior los siguientes organismos:

— Secretaría General, de la cual dependen, a su vez, la Mesa de Partes General y el Archivo General del Ministerio.

— La Oficina de Coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, organismo que constituye el vínculo entre el Ministerio y estas dependencias, procesa todos los asuntos que provienen de ellas de manera de simplificar la acción ministerial. No tiene mando sobre estas Direcciones Regionales.

— La Auditoría, encargada de la función de post-auditoría interna de las diferentes actividades administrativo-financieras del Ramo.

Artículo 10° — Son organismos consultivos:

a. — El Consejo Nacional de Educación, integrado por elementos relacionados con esta actividad, tanto del Sector Público como del privado y que, a pedido del Titular del Portafolio, estudia aspectos de la política de educación, así como medidas fundamentales para la mejor marcha de ésta.

b. — El Consejo Superior Técnico de Educación, constituido por el Director Superior, los Directores Generales del Ministerio y otros funcionarios, a criterio del Ministro; es el máximo organismo de consulta técnica del Ministerio.

c. — El Consejo Nacional de Evaluación Docente, encargado de realizar la evaluación de los miembros del magisterio, de acuerdo a la legislación pertinente.

Artículo 11° — Son organismos de Asesoramiento:

a. — La Oficina Sectorial de Planificación, que asesora al Ministro en la formulación de la política sectorial y conduce el proceso de planificación del Sector, en coordinación con las directivas del Instituto Nacional de Planificación.

b. — La Supervisión Nacional, organismo central del Sistema de Supervisión de Educación, que tiene por finalidad

principal verificar el correcto funcionamiento de la educación nacional, en sus aspectos técnico-pedagógico y administrativo y brindar asesoramiento técnico para elevar la eficiencia funcional.

c. — La Asesoría Jurídica, organismo asesor del Despacho Ministerial y de las dependencias del Ministerio en asuntos legales.

d. — La Oficina de Investigación y Desarrollo, encargada de realizar trabajos de investigación en el campo técnico-pedagógico y en el campo de organización y procedimiento.

e. — La Oficina de Relaciones Públicas, encargada de establecer adecuada comunicación, tanto externa como interna, así como mantener las relaciones del Ministerio con los Organismos Internacionales vinculados a la educación, con los otros Ministerios y con otras entidades.

Artículo 12° — Los organismos de dirección y coordinación son elementos encargados de dirigir y coordinar determinadas áreas funcionales educativas. Son los organismos básicos a través de los cuales el Ministro ejerce su autoridad. No tienen mando sobre los órganos de ejecución pero toman decisiones por delegaciones del Ministro en las áreas específicas de su responsabilidad. Constituyen el menor escalón con capacidad para emitir resoluciones en asuntos de su competencia, las que adecuadamente coordinadas, aseguran la convergencia de los esfuerzos de todos los elementos del Sector Educación. Se organizan en Direcciones a otras subdivisiones de acuerdo a las necesidades funcionales.

Artículo 13° — Son organismos de dirección y coordinación:

a. — La Dirección General de Educación Común, responsable de dirigir y coordinar los siguientes niveles educativos: Pre-Escolar, Primaria y Secundaria Común;

Es además responsable de la dirección y coordinación de las siguientes actividades: educación especial; alfabetización; educación de adultos; participación en el desarrollo de la comunidad; educación bilingüe; educación física; y educación particular y fiscalizada.

b. — La Dirección General de Educación Técnica, responsable de dirigir y coordinar la educación artesanal y secundaria técnica, y de la formación de técnicos de mando intermedio.

c. — La Dirección General de Educación Superior, responsable de dirigir y coordinar la formación y perfeccionamiento magisterial, así como ejercer las responsabilidades y atribuciones del Estado en relación con la educación superior universitaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes pertinentes. Tiene bajo su control directo, por delegación del Despacho Ministerial, al Centro Superior de Formación Magisterial.

d. — La Dirección General de Cultura, encargada de dirigir y coordinar las actividades de educación artística y difusión cultural. Tiene bajo su control directo, por delegación del Despacho Ministerial los siguientes organismos de ejecución no regionalizados: Casa de la Cultura del Perú; Escuela Nacional Superior de Bellas Artes; Conservatorio Nacional de Música; Instituto Superior de Arte Dramático; Escuela Nacional de Música y Artes Folklóricas; Instituto Nacional de Ballet; Biblioteca Nacional y Archivo Nacional.

Artículo 14° — Los organismos de apoyo son aquellos que están encargados de la planificación, dirección y coordinación de diversas funciones administrativas que requiere el funcionamiento del Sistema de Educación Nacional. No tienen mando sobre los órganos de ejecución, pero pueden tomar decisiones por delegación del Ministro y emitir resoluciones en las áreas específicas de su responsabilidad, atribución que puede, a su vez, delegar a sus elementos subordinados cuando el volumen funcional lo justifique.

Artículo 15° — Son organismos de apoyo:

a. — La Dirección General de Economía, encargada de planificar, dirigir y coordinar los aspectos económicos del Ministerio de Educación, particularmente en lo relativo al presupuesto y contabilidad.

b. — La Dirección General de Administración, encargada de planificar, dirigir y coordinar las funciones siguientes: Administración de Personal; Bienestar del Personal del Ramo; Abastecimientos; Construcciones Escolares y Procesamiento Electrónico de Datos.

Artículo 16° — Los organismos de ejecución son aquellos encargados de cumplir la función educativa en el país y comprenden las Direcciones Regionales de Educación y los organismos no regionalizados.

Artículo 17° — Las Regiones de Educación son las zonas en que se ha dividido el país para los fines de una mejor y más expeditiva administración educativa. Cada una de ellas está a cargo de una Dirección Regional.

Artículo 18° — Corresponde a las Direcciones Regionales, planificar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades educativas y administrativas de su jurisdicción, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones pertinentes. A ellas les están subordinados todos los planteles, escuelas regionales y otros organismos del Ramo de Educación dentro de su jurisdicción.

Artículo 19° — Los organismos no regionalizados son aquellos que cumplen funciones a nivel nacional en aspectos correspondientes al Sector y que dependen directamente del Ministerio de Educación. Ellos son: La Casa de la Cultura del Perú; la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes; el Conservatorio Nacional de Música; el Instituto Superior de Arte Dramático; la Escuela Nacional de Música y Artes Folklóricas; el Instituto Nacional de Ballet; la Biblioteca Nacional; el Archivo Nacional y el Centro Superior de Formación Magisterial.

Artículo 20° — Son fines de la Casa de la Cultura del Perú el fomento de los valores propios de la cultura peruana, así como su desarrollo e integración en base al respeto de las manifestaciones culturales regionales, la promoción de una efectiva democratización de la cultura, la difusión internacional de los valores que caracterizan a la cultura peruana, la difusión y asimilación de la cultura universal, la cooperación de los sectores público y privado al desarrollo cultural y la defensa del patrimonio arqueológico, histórico, cultural y artístico de la Nación.

De ella dependen: Los Museos Estatales, excepto la parte del Museo Nacional de Antropología y Arqueología comprendida por el acuerdo con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cuya propiedad sobre su respectivo tesoro arqueológico y antropológico queda expresamente ratificada; la Orquesta Sinfónica Nacional; el Coro del Estado; el Teatro Nacional; las Casas de la Cultura Departamental y otras instituciones u organizaciones que el Estado crea y que correspondan a sus fines.

Artículo 21° — La Escuela Nacional Superior de Bellas Artes del Perú tiene por finalidad impartir educación artística y contribuir al perfeccionamiento de las artes en el país, en las áreas de su responsabilidad, para lo cual tiene autonomía académica.

Artículo 22° — El Conservatorio Nacional de Música, tiene por finalidad impartir educación artístico-musical y contribuir al perfeccionamiento de este arte en el país, para lo cual tiene autonomía académica.

Artículo 23° — La Escuela Nacional Superior de Bellas Artes del Perú y el Conservatorio Nacional de Música están dentro del régimen prescrito en el inciso d. del artículo 13°. Además, de acuerdo con las necesidades del Sistema Nacional de Educación y con autorización expresa del Ministerio de Educación, pueden llevar a cabo cursos de formación de docentes en educación artística en sus respectivos especialidades, bajo la supervisión de la Dirección General de Educación Superior.

Artículo 24° — La Escuela Nacional Superior de Bellas Artes y el Conservatorio Nacional de Música, mantendrán relaciones de orientación y coordinación con las Escuelas Regionales de Bellas Artes y Escuelas Regionales de Música, las que se encuentran dentro del régimen indicado en el artículo 18°.

Artículo 25° — La Escuela Nacional de Arte Dramático, tiene por finalidad impartir educación artística y fomentar la actividad teatral en el país.

Artículo 26° — La Escuela Nacional de Música y Artes Folklóricas tiene por finalidad impartir educación artística en este campo, así como preservar y difundir en el ámbito nacional e internacional, el folklore musical y artístico del Perú.

Artículo 27° — La Escuela Nacional de Ballet, tiene por finalidad impartir la educación artística y el fomento del ballet en el país.

Artículo 28° — La Biblioteca Nacional tiene por finalidad conservar el patrimonio cultural literario y proporcionar información bibliográfica.

Artículo 29° — El Archivo Nacional tiene por finalidad cautelar el patrimonio documental de la Nación y expedir copias auténticas de los documentos que conserva en sus repositorios, las que han prueba plena y dan fe pública.

Artículo 30° — El Centro Superior de Formación Magisterial tiene por finalidad la formación de docentes y su posterior perfeccionamiento a fin de capacitarlos para el ejercicio de funciones directivas en el Sistema de Educación Nacional. Está bajo la dirección y control de la Dirección Ge-

neral de Educación Superior del Ministerio de Educación. Comprende: el Instituto Pedagógico Nacional de Varones; el Instituto Pedagógico Nacional de Mujeres; la Escuela Superior Magisterial; y otros organismos que cumplan la finalidad indicada.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 31° — Los Organismos Públicos Descentralizados que corresponden al Sector Educación son: Las Universidades Estatales y el Comité Nacional de Deportes.

Artículo 32° — Las Universidades tienen como finalidad: contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo del país, en el campo de la educación superior de su competencia; contribuir al logro de una sociedad justa en el Perú, promoviendo la transformación de sus estructuras; la formación elevada e integral del hombre, conjugando las áreas del saber con el desarrollo de las más puras calidades éticas y de su sentido de responsabilidad frente a la evolución de la comunidad nacional; conservar, acrecentar y difundir el patrimonio de la cultura; preparar los recursos humanos altamente calificados que el país y el cambio social requieren, en las áreas y el número necesarios; y colaborar en el establecimiento de las condiciones óptimas de independencia y progreso para el enfrentamiento de los problemas derivados de la integración regional y continental, así como de la relación con los países más adelantados.

Artículo 33° — Las normas de relación de las universidades nacionales con el Ministerio de Educación son las que fijan la Constitución, legislación y reglamentación respectivas.

Artículo 34° — El Comité Nacional de Deportes, organismo de derecho público interno, es autoridad oficial y superior a cargo de la organización, fomento y control de los deportes y de la cultura física extra-escolar en la República.

Se rige por un Estatuto que el Gobierno aprueba normando su constitución y funciones.

El Comité Nacional de Deportes se administra por un Directorio en el cual el Ministerio de Educación está representado por un número de delegados nombrados por el Poder Ejecutivo que fijará el Estatuto.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES INTERSECTORIALES Y OTRAS RELACIONES EXTERNAS

Artículo 35° — Las siguientes actividades del Sector Educación tienen relación con otros Sectores y su coordinación corresponderá a la respectiva Comisión Interministerial; los aspectos de Educación Técnica, en la especialidad agropecuaria; las actividades de Desarrollo de la Comunidad, incluyendo los Pueblos Jóvenes y la contribución a la Cooperación Popular; la conservación de las riquezas arqueológicas y el patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación.

Artículo 36° — La organización del Ministerio de Educación Pública incluirá los organismos que permitan una adecuada relación con las siguientes entidades: Empresa Privada, en aspectos de educación; Organizaciones Magisteriales y personal administrativo del Ramo; Organismos Internacionales, relacionados con la educación; Organizaciones de cooperación educativa y otras entidades con las que se requiera establecer relación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Quedan derogadas las Leyes Nos. 15624, de 13 de setiembre de 1965, y 16201, de 3 de junio de 1966, así como las otras disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA.— Los Decretos-Leyes Nos. 14269, 14374, y 14754, quedarán derogados cuando se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP, ALFONSO NAVARRO ROMERO, Ministro de Marina.

Teniente General PAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP, EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP, LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP, JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP, ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor General PAP, EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP, JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor General PAP, JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo y Comunidades, Encargado de la Cartera de Gobierno y Policía.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Marzo de 1969.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO,

General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,

Vice-Almirante AP, ALFONSO NAVARRO ROMERO,

Teniente General PAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,

General de Brigada EP, ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO.

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 5 |
| La Comisión Nacional de Cultura (1962-1965) | 6 |
| La Casa de la Cultura del Perú, dependiente de la Comisión Nacional de Cultura (1963-1965) .. | 6 |
| La Casa de la Cultura del Perú, autónoma (1965-1971) | 7 |
| La Casa de la Cultura departamentales | 9 |
| Publicaciones..... | 11 |
| Disolución de la Casa de la Cultura del Perú | 11 |
| Documentos | 12 |

Diseño y diagramación: Augusto Díaz Santa Cruz

